

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRNSMASIVO S.A.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO No. 03 -2020-046-01  
ASUNTO: APELACION SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS HORACIO BERNAL  
DEMANDADO: TRASMASIVO S.A.

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

El señor CARLOS HORACIO BERNAL, instauró demanda en contra de TRNSMASIVO S.A., para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL se le reintegre al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos desde el momento del despido y hasta el reintegro, junto con indexación.

Fundamentó sus pretensiones señalando que se vinculó laboralmente con la demandada el 20 de abril de 2007 a través de un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de operador, que la organización sindical Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “UGETRANS COLOMBIA”, fue constituida el 26 de noviembre de 2012 como sindicato de primer grado e industria, que el 15 de enero de 2013 dicha organización comunicó a la demandada la calidad de afiliado que tenía a la misma a fin de que se realizara el respectivo descuento de la cuota sindical; afirma que en

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*

asamblea general de la organización sindical llevada a cabo el 22 de septiembre de 2019, se determinó constituir la Subdirectiva Madrid en el departamento de Cundinamarca, decisión que fuera comunicada el 30 de septiembre de 2019 declarando los miembros que constituían dicha Subdirectiva.

Señala que el 5 de abril de 2019, la demandada radicó ante el Ministerio de Trabajo solicitud de autorización de terminación de contratos individuales de trabajo, que conforme constancia de registro y creación de la Subdirectiva Madrid del 27 de septiembre de 2019, la que se registró ante el Ministerio de Trabajo, fue designado como tesorero de la misma, que mediante resolución No. 5278 de 2019, expedida por dicha cartera ministerial, se autorizó el despido de 367 trabajadores, consignándose que el Ministerio en mención no tenía competencia para resolver sobre el despido de trabajadores amparados por la garantía de fuero sindical, que el 17 de enero de 2020 la abogada Astrid Rodríguez en representación de la demandada le ofreció dar por terminado su contrato de trabajo a cambio de una suma de dinero poco ajustada y sin observancia de su liderazgo sindical, que no aceptó dicha oferta; no obstante ello la demandada en la misma data, le comunicó la terminación de su contrato de trabajo apoyada en una “causa legal”, aduciendo la terminación de la concesión para la cual había sido contratado, yendo en contravía de la garantía de fuero sindical de que gozaba.

Adujo en escrito de reforma a la demanda que UGETRANS Colombia al ser un sindicato de industria está conformado por trabajadores que laboran como conductores conforme sus estatutos y la demandada una vez enterada sobre la creación de la Subdirectiva Madrid, no se opuso al registro sindical, no lo ha objetado ni ha solicitado la cancelación de su registro sindical, que la demandada solicitó ante el Ministerio de Trabajo autorización para el despido de empleados en situación de debilidad manifiesta, la que no fue autorizada por cuanto dicho Ministerio, para lo cual adujo que esa sociedad no había probado situación de cierre definitivo o imposibilidad de seguir desarrollando su objeto social, por el contrario, continúa funcionando normalmente.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*

La demandada TRANSMASIVO SA, en audiencia pública y por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptó los hechos referentes a la existencia de la vinculación laboral a término indefinido, adujo que el contrato que inició el 20 de abril de 2007, se reemplazó por otro suscrito el 1 de septiembre de 2010, de igual manera, aceptó la creación de la seccional Madrid de la organización sindical, la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo para el despido de trabajadores, excepto para los amparados por el fuero sindical y el referente a la terminación del vínculo laboral; negó los No. 3, 12 y 13 y manifestó no constarle los demás; propuso las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, prescripción, buena fe y cosa juzgada.

Respecto del escrito de reforma a la demanda, aceptó los hechos contenidos en numerales 4 a 7, manifestó no constarle los No. 1 y 2 y negó los demás.

Por su parte, la organización sindical “UGETRANS COLOMBIA”, coadyuvó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Horacio Bernal, señalando que no se había observado el debido proceso en el despido del actor y si bien se invocaba una causa legal para dicho despido por parte de la demandada, esta debía haber sido estudiada por el juez laboral previo a la terminación contractual, aunado a ello como quiera que se alegaba irregularidades en la conformación de la organización sindical, estas debían haber sido puestas de presente por la demanda ante el órgano competente para el efecto.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante CARLOS HORACIO BERNAL HERNANDEZ, y la sociedad DEMANDADA TRANSMASIVO S. A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 20 de abril de 2007 y finalizó el 17 de enero de 2020 por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Demandada TRANSMASIVO S. A., a REINTEGRAR SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD al demandante CARLOS HORACIO BERNAL HERNANDEZ

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.**

al cargo de OPERARIO o a uno de igual o superior categoría, todo conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Demandada TRANSMASIVO S. A. en favor del demandante CARLOS HORACIO BERNAL HERNÁNDEZ al pago indexado de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 18 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el reintegro, teniendo en cuenta para el efecto el salario correspondiente a \$1.9140.000 mensuales. De igual manera deberá condenarse a TRANSMASIVO a pagar los aportes al régimen de seguridad social integral correspondientes al empleador, sin perjuicio de los aportes que debe hacer el trabajador, los cuales pueden ser descontados directamente de los pagos de salarios acá condenados. (...)

Para llegar a esta conclusión señaló el Juez:

*En el presente asunto se afirma la existencia de un contrato de trabajo que inicio el 20 de abril del año 2007 y finalizó el 17 de enero de 2020 por decisión unilateral de la demandada consecuentemente el actor pretende que se condene a la demandada Trasmasivo S.A a reintegrarlo al cargo que ejercía al momento del despido, en respaldo de esas pretensiones manifestó que prestó sus servicios para la demandada Trasmasivo S.A dentro de esos extremos ya señalados, que el día 15 de enero del año 2013 la organización sindical Ugtrans Colombia le comunicó a la demandada trasmasivo S.A la calidad de afiliado a esa organización del demandante que en la asamblea de la organización sindical Ugtrans Colombia reunida el 22 de septiembre del año 2019, tomó la decisión de constituir la subdirectiva en Madrid del departamento de Cundinamarca organización sindical de primer grado de la cual hizo parte el demandante como miembro de la junta directiva en calidad de tesorero, afirmó que el día 5 de abril del año 2019 la demandada trasmasivo radicó ante el Ministerio de Trabajo solicitud de autorización de terminación de contrato individual de trabajo a la planta laboral de la empresa Trasmasivo S.A que dicha solicitud fue autorizada por ese Ministerio mediante resolución No. 5278 del 9 de diciembre del año 2019 para el despido colectivo de 367 trabajadores; por su parte la convocada al juicio Trasmasivo S.A manifestó en audiencia al momento de contestar la demanda que las invocadas por el accionante son improcedentes toda vez que el despido del mismo ocurrió en atención a una causal legal al haber sido autorizado por el Ministerio del Trabajo, respecto de los hechos en los que se fundamenta la demanda reconoció como cierto que el demandante se vinculó el 20/04/2007 con un contrato a término indefinido para desempeñar el cargo de operador sin embargo aclaró que dicho contrato fue modificado de mutuo acuerdo el 1 de septiembre del año 2010, también reconoció como cierto que mediante el comunicado del 30/09/2019 la organización sindical Ugtrans Colombia comunicó la decisión adoptada sobre la creación de la subdirectiva de Madrid Cundinamarca junto con los nombres e identificando los miembros de la Junta directiva que el 5 de abril del año 2019 radicó ante el Ministerio de trabajo el escrito de solicitud de autorización de terminación de contrato individual de trabajo de la planta laboral de la empresa Trasmasivo S.A el cual fue autorizado mediante la resolución No. 5278 del 9 diciembre del año 2019, del mismo modo la demandada Trasmasivo S.A reconoció que el Ministerio de trabajo determinó no ser el competente para resolver sobre la autorización del despido de trabajadores con garantía de fuero sindical por cuanto dicha facultad se encuentra otorgada al juez laboral finalmente reconoció que el día 17 de enero del año 2020 le comunicó al demandante la terminación unilateral de contrato de trabajo invocando como causa legal la finalización de las operaciones con la empresa Trasmasivo S.A.*

*Plasmada de esa forma la controversia y previo a realizar el análisis de cada una de las pretensiones de la demanda se estima procedente señalar aquellos hechos que no se encuentran en discusión y que por ende se encuentran fuera del debate probatorio, en ese orden de ideas lo primero que se encuentran al analizar el escrito de la demanda en conjunto con la contestación de esa demanda es que no existen dudas sobre la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada para ejercer el cargo de operador que inició el 20 de abril del año 2007 y finalizó el 17 de enero del año 2019; frente*

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRASMASIVO S.A.**

a este hecho el despacho debe aclarar que de conformidad con la documental aportada con la contestación de la demanda se advierte que las partes modificaron el contrato de trabajo mediante escrito del 1 de septiembre del año 2010 sin embargo para los efectos de esta sentencia no se cambió ninguno de los aspectos esenciales del contrato pues se mantuvo la fecha de inicio de labores, la modalidad a término indefinido y el rango que el demandante ejerció, tampoco se encuentra en discusión que mediante escrito fechado el 5 de abril del año 2019 Trasmasivo radicó ante el Ministerio del trabajo una solicitud de autorización de terminación de contratos individuales de trabajo de la planta laboral de la empresa Trasmasivo S.A.; de igual manera que mediante resolución número 005278 del 9 de diciembre del año 2019 el Ministerio de Trabajo resolvió autorizar a la sociedad Trasmasivo S.A identificada con Nit- 8301067771 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la avenida calle 145 número 103 B 08 patio Transmilenio representada legalmente por el señor Elmer Augusto Lugo Barrios o quien al momento de su notificación haga sus veces para la clausura de labores total en forma definitiva y en consecuencia del despido colectivo de 367 trabajadores; esta circunstancia además de haber sido reconocida por ambas partes al momento de la presentación de la demanda y la contestación de la misma se encuentra plenamente acreditada con la documental que milita a folios 34,48 del expediente en los cuales reposa el texto integral de la mencionada resolución, finalmente tampoco se discute el hecho de que el 17 de enero del año 2020 la demandada Trasmasivo S.A le comunicó al demandante la terminación unilateral de su contrato de trabajo invocando como causa legal la imposibilidad de continuar con el contrato toda vez que el mismo se encontraba atado al desarrollo del contrato de concesión que finalizó sus operaciones con Transmilenio S.A.; superado lo anterior y de conformidad con la documental obrante a folio 31 del expediente dónde se encuentra el formato, constancia de registro de creación y primera Junta directiva, comité excepcional de fecha 27 de septiembre del año 2019 radicado ante el Ministerio de trabajo se pudo concluir que la organización sindical UG trans Colombia creó la subdirectiva Ugtrans Colombia Madrid Cundinamarca en la cual el demandante Carlos Horacio Bernal se registró como miembro de la Junta directiva al ser el tesorero principal de la misma; de igual forma a folios 49 a 51 del expediente el actor aportó certificación fechada el 27 de diciembre del año 2019 proferida por la coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de trabajo en la cual manifestó que una vez realizada la base de datos del archivo sindical aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada Unión general de trabajadores del transporte en Colombia o Ugtrans Colombia en primer grado y de Industria con personalidad jurídica o depósito número I-086 del 26 de noviembre del año 2012 con domicilio en Bogotá departamento de Cundinamarca en este documento también se certificó que la última Junta de la subvención a Madrid de la organización sindical Ugtrans Colombia es la depositada a las 12:41 am mediante constancia de registro de creación y primera Junta directiva de una subdirectiva o convencional número de registro 007 del 27 de septiembre del año 2019 proferida por Luis Felipe Peña Hernández inspector de trabajo de la dirección territorial Cundinamarca, finalmente a folio 32 del expediente se encuentra la carta fechada el 30 de septiembre del año 2019 en la cual la organización sindical Ugtrans Colombia le informó a la empresa demandada Tras masivo S.A lo siguiente; la organización sindical Ugtrans Colombia les informa que los siguientes compañeros hacen parte como Directivos de Ugtrans Colombia subdirectiva Madrid Cundinamarca Carlos Horacio Bernal con cedula de ciudadanía número 79285039 entre otros, lo que demuestra no sólo la existencia de la organización sindical Ugtrans Colombia sino la subdirectiva Madrid Cundinamarca de igual manera que la empresa tenía conocimiento que el demandante ocupaba un lugar dentro de la Junta directiva de la subdirectiva Madrid Cundinamarca de la organización Ugtrans Colombia así también lo confesó el representante legal de la sociedad demandada quien al absolver el interrogatorio de parte manifiesta que sí tenía conocimiento sobre la creación de la sub directiva de la organización sindical en Madrid y también del fuero del que gozaba el demandante, una vez aclarado todo lo anterior recordemos que el demandante solicita que se declare que fue despedido cuando se encontraba amparado por el fuero sindical en su calidad de miembro de la Junta directiva de la subdirectiva Madrid de la organización sindical Ugtrans Colombia y consecuentemente solicita el reintegro al cargo operador de igual o superior categoría con el pago de no salarios y prestaciones sociales por el tiempo de su desvinculación.

Pues bien para resolver la pretensión del demandante el despacho debe recordar que el fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política así como los convenios de la organización Internacional del Trabajo que conforman el bloque de constitucionalidad y que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico que encuentran desarrollo legal en los artículos 405 y 406 del código sustantivo del trabajo,

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.**

prevé entonces que ese artículo 405 que se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo y el artículo 406 establece quienes gozan de esa protección especial esto es los fundadores del sindicato, los afiliados que ejerzan labores como miembros de la Junta directiva de sus directivas o de comités seccionales y los que conforman la comisión de reclamos en los términos previstos en la referida disposición, desde un punto de vista teleológico la finalidad de esas normas es la protección de los trabajadores frente a represalias antisindicales orientadas a lesionar el derecho a la negociación colectiva en el ámbito empresarial de esta forma los fueros sindicales en esa medida legal encaminada hacer real el principio derivado del convenio 098 según el cual ninguna persona puede ser objeto de discriminación o perjudicada en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales con fundamento en lo anterior el fuero sindical es esencial para la protección del derecho de sindicalización y la libertad sindical en la medida que evita que los afiliados a un sindicato sean despedidos selectivamente con ocasión del ejercicio de la actividad sindical y por esa vía se diluya el movimiento sindical; por otro lado le permite a los trabajadores plantear reivindicaciones laborales sin temor a ser despedido, en tal sentido de acuerdo sindical sienta las bases para que los interlocutores sociales entablen diálogos constructivos mediante las condiciones laborales y de empleo en la empresa sin temor a represalias de acuerdo con lo anterior y a fin de establecer si el empleador debía solicitar la autorización judicial para proceder con la terminación del contrato de trabajo del demandante a sabiendas de que gozaba de garantía de fuero sindical me permito citar lo establecido en el artículo 411 del CST el cual consagra; Terminación del contrato sin previa calificación judicial, la terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso esto quiere decir que el legislador estableció de forma taxativa los eventos en los cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo de una persona que se encuentra amparada por el fuero sindical sin acudir de forma previa ante el juez laboral para obtener la correspondiente calificación en otras palabras cuando el contrato de trabajo finaliza por una de las causales legales de terminación establecida en el artículo 411 del CST como lo son la finalización de la obra labor contratada, la ejecución de un trabajo accidental u ocasional o transitorio por mutuo consentimiento, por sentencia de autoridad competente la garantía del fuero sindical que abstente el trabajador no impide que el contrato se termine pues esa terminación no puede equipararse a un despido y adicionalmente dicha terminación no debe contar con una calificación previa del juez laboral, lo anterior nos lleva a concluir que cualquier otra causal que se invoque por el empleador para terminación del contrato de trabajo de un trabajador que goce del fuero sindical sea justa o no requiere necesariamente la calificación previa por parte de un juez laboral, de lo contrario dicha terminación podría ser considerada como un despido en contravención o dispuesto mediante el artículo 405 del CST.

En el presente asunto al revisar la carta obrante a folio 52 del informativo fechada el 17/01/2020 se puede constatar que la demandada Trasmaleno le comunicó al demandante lo siguiente; por la presente me permito comunicarle que esta empresa ha decidido apoyada en causa legal dar por terminado el contrato individual de trabajo que con usted nos vincula, la decisión tiene fundamento en los siguientes hechos ciertos; primero esta empresa se desarrolló un contrato de concesión firmado entre la misma y Trasmaleno S.A prestó el servicio de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá. 2. la ciudad de Bogotá por intermedio de la empresa Trasmaleno S.A decidió finalizar los contratos de concesión de la que denomino fase 1 del servicio masivo de pasajeros para lo cual abrió licitación y adjudicó unas concesiones a nuevos operadores diferente a esta empresa. 3. Consecuencia procedimental de las nuevas adjudicaciones es que el nuevo contrato de concesión firmado entre Trasmaleno S.A y Trasmaleno S.A terminó en todas sus operaciones de transporte masivo el pasado 15/01/2020 sin que exista posibilidad alguna de que el mismo sea prorrogado o renovado. 4. todos los trabajadores de Trasmaleno S.A fueron contratados para el desarrollo del contrato de concesión que finalizó en sus operaciones el día de ayer sin que sea su caso una excepción a esa generalidad. 8. Resulta claro que al finalizar el contrato de concesión esta empresa se encuentra en imposibilidad absoluta de seguir desarrollando la actividad de transporte masivo de pasajeros y en tal sentido no se hacen necesaria hacia el futuro las funciones que usted venía desarrollando al interior de la concesión pues ha desaparecido totalmente

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRASMASIVO S.A.**

la materia del trabajo asunto que de acuerdo con el artículo 47 del CST ya mencionado ocasiona irremediamente la finalización de la vigencia del contrato individual de trabajo que con usted nos vincula; aunado a lo anterior la parte demandada respalda sus decisiones en la resolución número 5270 del 8 de diciembre 2019 a través de la cual el Ministerio del trabajo autorizó a la demandada Trasmilenio S.A para el despido colectivo de 367 trabajadores con ocasión de la finalización del contrato de concesión suscrito entre ésta y Trasmilenio S.A, pese a lo manifestado por la parte demandada a lo largo de la contestación de la demanda este operador jurídico al analizar detalladamente la resolución número 5278 del 19 de diciembre del año 2019 incorporada a folios 34 a 48 del cartapacio, el Ministerio de trabajo realizó un estudio frente a los trabajadores con fuero sindical y circunstancial de la empresa Trasmasivo S.A y luego de citar los artículos 405 y 406 del CST precisó lo siguiente; por lo anteriormente descrito esta dirección determina que no es el competente para autorizar el despido de dichos trabajadores ya que la norma atribuye tal facultad al juez laboral así las cosas la empresa Trasmasivo S.A, deberá acudir al órgano competente y de este modo obtener por parte del juez natural el respectivo permiso, lo anterior demuestra que pese a que en la resolución 5278 del 9 diciembre del año 2019 el Ministerio del trabajo autorizó a la empresa Trasmasivo S.A para despedir 367 trabajadores también aclaró que si dentro de dicho grupo existían trabajadores amparados por el fuero sindical la empresa demandada debía acudir ante el juez laboral para obtener la correspondiente autorización del despido, teniendo en cuenta lo anterior resulta claro para este operador judicial que las razones invocadas por la empresa demandada Trasmasivo S.A en la carta de terminación de contrato de trabajo al demandante Carlos Horacio Bernal no se encuentran contempladas dentro de las causales señaladas en el artículo 411 del CST lo que indica que el empleador debió acudir ante el juez ordinario laboral para obtener la calificación previa bien sea del despido o la correspondiente autorización para terminar el contrato de trabajo sin embargo esta circunstancia no se encontraba acreditada dentro del expediente por el contrario el representante legal de la demandada en interrogatorio manifestó que no se realizó la solicitud porque la terminación obedecía a una causa legal, dicho que no resulta ser cierto de conformidad con lo expuesto anteriormente, además porque las únicas causas incluso que dan lugar a que el juez laboral autorice ese despido del levantamiento del fuero son las señaladas en el artículo 410 del mismo CST en este punto es importante aclarar que el despacho no desconoce que la autorización del cierre parcial de una empresa o establecimiento de Comercio pueda constituir una razón válida para terminar el contrato de trabajo de una persona con fuero sindical, que resulta ser reprochable y contrario a las disposiciones legales que rigen en materia de asociación y negociación sindical específicamente artículos 405 y 406 del CST resulta ser la determinación de dar por terminado el contrato sin haber sometido dicha decisión al juez competente como la empresa afirma haberlo hecho con las personas que gozan de la garantía la estabilidad laboral reforzada por salud cuyos trabajadores aún se encuentran vinculados a la empresa a la espera de la autorización para terminar dichos contratos o en su defecto haber tramitado el levantamiento del fuero con base en esas causales.

En ese orden de ideas la empresa tenía la libertad de dar por terminado el contrato de trabajo del demandante como en efecto lo hizo, sin embargo dicha decisión debía ser puesta en consideración del juez ordinario laboral precisamente porque la causal invocada no se encontraba sumida en el artículo 411 del CST para que la terminación pudiese operar sin previa calificación judicial en armonía con lo anterior el comité de libertad sindical de la OIT ha dicho que los programas de reducción de personal no debe utilizarse para llevar a cabo actos de discriminación sindical como también ha afirmado que los programas de reestructuración aún si se oponen despidos colectivos no pueden utilizarse con fines discriminatorios o de injerencia sindical esto nos lleva a afirmar que con mayor razón en el caso que ahora nos ocupa la calificación del juez laboral previo al despido del demandante era completamente indispensable para determinar si en ese caso concreto se presentó o no una maniobra discriminatoria de las normas indicadas. Por otro lado la empresa también argumentó que diferentes trabajadores estaban creando y afiliándose a diferentes subdirectivas de la organización sindical Ugtrans Colombia lo que constituía una mala práctica sindical porque únicamente lo realizaban para obtener beneficios de los fueros sindicales, que las subdirectivas otorgan, pues bien frente a este argumento presentado por la empresa a lo largo de la contestación de la demanda e incluso durante el interrogatorio de parte y ahora en los alegatos de conclusión, el despacho debe advertir que de conformidad con la documental obrante a folios 49 a 51 del expediente al Ministerio de Trabajo certificó la existencia de inscripción válida en el archivo sindical de la organización sindical Ugtrans Colombia como sindicato de Industria es decir aquí se debe recurrir a la

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRASMASIVO S.A.**

clase de sindicatos, de igual manera certificó la existencia e inscripción válida en el archivo sindical de la subdirectiva que conforman la misma, por lo tanto si la demandada Trasmasivo S.A considera o consideraba que la creación de dicha subdirectiva constituían una maniobra fraudulenta para buscar el beneficio de los fueros sindicales por parte de los trabajadores no es menos cierto que la empresa cuenta y contaba con los mecanismos legales para que esta circunstancia fuera puesta en conocimiento de las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 401 del CST y el procedimiento establecido en el artículo 380 del mismo código, en los cuales se consagra las causales para la liquidación, para la disolución y liquidación de un sindicato de igual manera para la suspensión de la personería jurídica la organización sindical y por ende de las subdirectivas que la conforman lo cual sólo procede mediante el procedimiento sumario que establece el artículo 380 del CST y no perdiendo la cuerda jurídica a través de un proceso especial de fuero sindical en acción de un reintegro de consiguiente en este caso el despacho no encuentra prueba alguna que dicho trámite se hubiese adelantado o se esté adelantado y por lo tanto lo único cierto es que tanto la organización sindical Ugtrans como la subdirectiva de Madrid Cundinamarca se encuentra válidamente inscritas ante el Ministerio de trabajo en la base de datos del archivo sindical y ello implica el reconocimiento de los derechos que la ley le otorga a los trabajadores sindicales. En ese orden de ideas bien es de decirse que se debe condenar a la demandada Trasmasivo S.A a reintegrar al demandante Carlos Horacio Bernal al cargo que venía desempeñando como operador o a otro de igual o superior categoría con el correspondiente pago indexado de los salarios a título de indemnización y prestaciones sociales, recuerden bien que son prestaciones sociales desde la fecha de la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el reintegro de igual manera y como consecuencia directa de ello Trasmilenio S.A deberá realizar el pago de los correspondientes aportes al sistema general de Seguridad Social sin perjuicio de que descuenta el porcentaje de los aportes que corren a cargo del trabajador de los pagos de esos salarios para tal efecto la demandada Trasmasivo S.A deberá tener como salario del demandante el último devengado por el mismo, el cual de conformidad con los comprobantes de nómina aportados con la contestación de la demanda ascendía a la suma de \$ 1,914,000 mil pesos, lo anterior con ocasión a que el efecto natural del reintegro es precisamente que el trabajador regrese a una posición como si el contrato nunca hubiera finalizado así lo concluyó incluso la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia del 18 de noviembre del año 2020 que corresponde a radicado 80.359 con ponencia del magistrado Donald Dix cuando manifestó la consecuencia de la desvinculación hecho indiscutido, es la ineficacia del despido del consecuente reintegro del trabajador con el respectivo pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir acorde con lo previsto en los artículos 408 del CST y 118 del CPTSS; en el mismo sentido ya la Corte había expresado de a todos los argumentos que respaldan el pago de salarios y prestaciones sociales a título de indemnización junto con el pago de los aportes a Seguridad Social en favor del trabajador aforado que reintegrado con ocasión de una sentencia judicial así se puede avizorar en la sentencia del 23 de octubre del año 2012 radicado 39.366 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, dadas las resultas del proceso el despacho se releva el estudio de los medios efectivos por la parte demandada Trasmasivo S.A.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada recurrió señalando:

*Es relevante resaltar que el proceso de acción de reintegro que tiene que hacer ciertos estudios cómo es el establecer si la parte demandante en este caso Trasmasivo S.A está obligado a solicitar el permiso para terminar el contrato individual del trabajo del señor Carlos que efectivamente se cumplió, al respecto me permito manifestar lo siguiente; el derecho de asociación sindical no es un derecho absoluto lo que implica que puede estar sujeto a restricciones qué restricciones establece la norma pues que en este caso las subdirectivas estén debidamente creadas conforme a los estatutos de los sindicatos y segundo que sus subdirectivas reúnan un número de afiliados aunado a eso que los afiliados presten un servicio y residan en este municipio; sin embargo el juez de primera instancia no hizo referencia a que la organización sindical Ugtrans efectivamente en el artículo 15 de los estatutos estableció que era viable la creación de una subdirectiva*

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.**

siempre y cuando la creación de las subdirectivas estén integrados por afiliados en municipios diferentes al domicilio central de recursos públicos en ese orden de ideas y conforme a las actas de creación de las subdirectivas tanto en Madrid, Soacha en Mosquera, Chía; que se aportó en el presente proceso, se evidencia que efectivamente los trabajadores que se afiliaron a la subdirectiva de la organización sindical de Madrid no residen en esta ciudad y tampoco prestan su servicio, aunado a esas evidencias efectivamente que la misma organización sindical no está cumpliendo sus parámetros para crear una subdirectiva entonces en ese orden de ideas no podemos hablar que efectivamente la compañía ha vulnerado derecho alguno si es que la que la organización sindical no creó debidamente esta subdirectiva también es así que la apoderada por todos los estatutos y se evidencia efectivamente que no se creó en debida forma debido a los estatutos de esa organización, aunado a eso se evidencia efectivamente que no se traería en debida forma debido a los estatutos de la propia organización, aunado a eso que los trabajadores que sea afiliaron a su subdirectiva sindical del municipio de Madrid no residen en esta ciudad, lo que se requiere para crear esta subdirectiva; en ese orden de ideas como no residen en el municipio de Madrid, tampoco prestan su servicio en el municipio de Madrid se evidencia que no reúne los 25 afiliados para crear una subdirectiva, por lo que no nace la vía jurídica circunstancia que el juez de primera instancia omitió establecer respecto a su fallo de primera instancia ,efectivamente no reúne los requisitos y la organización no creó esta subdirectiva en debida forma, circunstancia que se estudió en una sentencia del Consejo de Estado Sala de Casación Administrativa sesión primera radicado 2007- 7900 en la cual efectivamente se evidencia en esta sentencia también se evidencia que efectivamente las subdirectivas en este caso no reunió el número de los 25 afiliados que establece el artículo 55 ley 50 de 1990 y comprende su creación establecida en unidad, es exactamente lo mismo en este caso.

Ahora bien no podemos descartar el derecho a trabajadores que se vinculen a una organización sindical a una subdirectiva de una organización sindical la cual goza de vicios de nulidad porque en ese orden de ideas podemos crear varias subdirectivas para entrarnos no en reunir los requisitos y los requisitos legales ni los requisitos del Estatuto de organización sindical y todos vamos a tener fuero, en ese orden de ideas respecto que si el trabajador tenía fuero o no me permito recordar que primero la organización sindical creó esta subdirectiva el 25/09/2019 fecha en la cual ya con antelación se le había informado a los trabajadores y más al señor Horacio que la concesión finalizaba el contrato individual de trabajo y esas subdirectivas empiezan a crear esta organización sindical empieza a crear a sus directivas con los mismos afiliados, el sitio donde no opera, en sitios donde sus afiliados no residen vulnerando así tanto sus estatutos como la ley ahora efectivamente nosotros como compañía respetamos el derecho de asociación sindical sin embargo este derecho no puede ser absoluto y tampoco pueden nacer de un acto de nulidad o de ilegalidad, eso por una parte; ahora bien no se puede manifestar que existió discriminación por parte de la compañía para con los trabajadores que supuestamente tenían fuero sindical por estar afiliados a subdirectiva porque como bien se dijo en el fallo de primera instancia efectivamente tras masivo terminó su concesión 016 del 2003 el 16/01/2020 no por capricho de la empresa ni mucho menos sino por decisión de Transmilenio, debido a esto la compañía tuvo que pedir varios permisos para finalizar contratos uno de esos fue la autorización de despido colectivo en esa autorización efectivamente se evidenció que la empresa no va a seguir desde el 16/01/2020 no iba a seguir desarrollando su actividad, que la causa que le dio vida a los contratos finalizó y que ya la empresa no tenía nada más que poner hacer a los trabajadores entonces en ese orden de ideas no es un hecho nuevo que estemos hablando aquí, lo plasmamos en una autorización de despido colectivo ahora porque traigo a colación eso, es porque no es dable que se manifieste que pueda existir una discriminación ante los afiliados no existen tal discriminación porque se trata efectivamente igual que a los demás trabajadores, se terminaba el contrato respecto a la finalización del contrato de concesión no podemos hacer que existe algo de discriminación.

De otra parte, me permitió resaltar que el trabajador tenía pleno conocimiento de que su contrato iba hasta la finalización del contrato de concesión o sea no era algo nuevo para el trabajador tenía pleno conocimiento de la finalización del contrato, ahora no es dable manifestar que existía una discriminación cuando el trabajador sabía que se iba a acabar la concesión, cuando aportó la resolución de autorización de despido colectivo en la cual se evidencia no sólo que efectivamente el inspector manifiesta ojo yo no decido respecto a las personas que tengan por la salud, por fuero sindical pero también en esa resolución hace referencia a que hizo un estudio donde fui a mirar la empresa un estudio donde vi todos

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.**

los ingresos, egresos y toda la actividad de la empresa y se evidencia efectivamente que iba a acabar su actividad y por eso nos da autorización, entonces no podemos hablar aquí de ninguna discriminación por parte del trabajador, respecto a que si tenía o no tenía fuero se evidencia que efectivamente no puede generarse una protección a una persona cuando la creación de esa protección viene de algo ilegal no reunir los requisitos para formar una organización sindical que si bien es cierto la empresa ha respetado a sus trabajadores y ha respetado el derecho de los sindical este derecho como lo dije anteriormente y desde el inicio no puede ser absoluto, segundo; causa legal de la terminación del contrato antes resaltar que efectivamente el artículo 411 del CST establece que se requiere una autorización del juez para terminar el contrato con justa causa o trasladar, reubicar al trabajador sindicalizado sin embargo me permito aclarar que la terminación del contrato no se dio con justa causa, se dio con causa legal que como se manifestó en mis alegatos de conclusión y reiteró en este momento la justa causa y la causa legal son conceptos totalmente diferentes tanto así que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha manifestado que su trato es totalmente diferencial sentencias como sentencia 6227 del 19 abril de 1993, 1163-2 del 03/05/2000, de 1999 el Consejo de Estado sentencia C 540 del 2001 de Corte Constitucional de la causa justa causa y otra cosa es la causa legal son conceptos totalmente diferentes y no podemos tratarlos de igual forma; en ese orden de ideas tomando la postura de estas cortes efectivamente el artículo 411 dice si es justa causa le pide permiso al juez laboral cierto pero no obliga a la compañía pedir permiso cuando es una causa legal que causa legal la causa legal para nosotros es la terminación de la concesión 016 del 2003 la cual finalizó el 16/01/2020 cuya concesión le dio vía al contrato individual de trabajo del señor Carlos Horacio; ahora bien este contrato individual de trabajo fue a término indefinido que se regula con el artículo 47 del CST el cual en su parágrafo 2 hace referencia de que durará mientras que dure la causa que le dio vida es decir que existe una causa legal, si yo contrato a un trabajador para que conduzca en una concesión otorgada por Transmilenio y el trabajador acepta que mi contrato solo va hacia esa obra o sea esa materia y una vez se termine esa materia pues finaliza el contrato es una causa legal contemplada en el artículo 47 parágrafo segundo, aunado a eso el trabajador hace total condición al momento de firmar el contrato en la cláusula novena del contrato individual de trabajo escrito con el mismo, existe una causa legal diferente la justa causa y que por ende el que por ende la compañía no tenía la obligación de pedir permiso al juez laboral por tanto no era una justa causa que son 2 circunstancias totalmente diferentes. Ahora bien mi segunda posición respecto a la autorización a pedir permiso al juez laboral el artículo 411 del CST dice no tiene que pedirle permiso al juez laboral cuando se termine la obra contratada, cuando firmó el trabajador el contrato individual de trabajo dijo que la materia que le dio vida fue el contrato concesión o sea la actividad del contrato de concesión; en este orden de ideas a una persona que haya sido contratado en términos definidos lo ataron a una obra una actividad que era la concesión ó sea la actividad en ese orden de ideas aun a pesar que sea a término indefinido pactaron a una obra a una actividad que era la concesión 016 que ya finalizó asimismo el artículo 47 parágrafo segundo también dice venga este contrato indefinido no es para siempre también se limita cuando la materia que le dio vida finaliza y entonces vemos que efectivamente el contrato individual de trabajo a término indefinido está supeditado a una obra a una actividad, criterio que soportó obviamente en la sentencia con radicado 2862-9 del 21/03/2007 dice el contrato indefinido puede finalizar cuando se suscribe la desaparición de las causas que le dio origen al contrato tenemos el artículo 47 que hace referencia al contrato individual el contrato a término indefinido que dice venga lo supeditó a una actividad a una obra, circunstancia que ratifica la sentencia que acabo de mencionar aunado a eso ratificamos nuevamente que el contrato individual de trabajo es decir que ese contrato individual de trabajo está supeditado a una materia, a una causa, a una obra que era la concesión y que una vez finalizada la concesión finalizaba el contrato en ese orden de ideas lo estipula, se puede evidenciar en la sentencia podemos asimilarlo a una obra contratada que hace referencia el artículo 411 del CST el cual dice uno le pedí el permiso al juez laboral cuando se acabe pero si la obra era la concesión, el contrato de concesión finalizó y que esta materia que le dio vida se ratifica también el artículo 47 del código sustantivo de trabajo sino también se ratifica jurisprudencialmente, traemos aquí a colación aun así tampoco teníamos que pedir permiso a un juez laboral para terminar el contrato individual de trabajo resaltó, señores magistrados, aquí la empresa primero respeta el derecho de fuero sindical, segundo no tenía que pedir permiso ante el ministerio de trabajo por cuanto primero era una causa legal diferente a una justa causa y segundo conforme al artículo 47 la jurisprudencia y el contrato suscrito con el señor Carlos Horacio definido pero que estaba sujeto a una materia a una hora que podemos encaminar lo perfectamente el artículo 411 del CST cual hace referencia a que no necesita permiso la compañía para terminar el

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.**

*contrato cuando se desaparezca la obra para ser contratada efectivamente lo mismo él no tenía la obligación de contratarlo entonces aquí tenemos 2 parámetros; primero efectivamente no tenía fuero porque fue creado de una forma ilegal y segundo no teníamos que pedir permiso por cuándo como dije anteriormente existe la causa legal aunado a eso la materia que le dio vida al contrato del objeto laboral se acabó que es efectivamente lo que dice la artículo 411 aquí está perfectamente estipulado.*

*Ahora bien en el transcurso de la respuesta a la demanda, de los alegatos de la conclusión y el todo del proceso que se ha adelantado o que se adelantó en el promedio de primera instancia manifestamos que efectivamente existe un carrusel sindical cómo se pueden evidenciar todas las pruebas aportadas por la compañía se puede evidenciar que existen múltiples afiliaciones a las subdirectivas no solo en Madrid, de Soacha, de Mosquera de chía, con el fin de que estos trabajadores que ya sabían que se iba a terminar la concesión porque ya sabían hago un paréntesis porque nosotros la empresa para solicitar la autorización de despido colectivo teníamos que la obligación de pasarle un comunicado a cada trabajador sin excepción sea que estén sindicalizados con fuero de salud, fondo pensional o no tenían ningún fuero teníamos que informarles nosotros como compañía le informamos en febrero del 2019 y estos trabajadores empiezan hacer sus directivas y empiezan a aforsarse en un lugar donde no realizan actividades, en un lugar donde no residen y cómo se puede evidenciar esto, en las pruebas aportadas, en el acta de creación aunado a eso Transmilenio que es el ente gestor sí manifestó que no presta sus servicios en ninguna de estos municipios efectivamente en el cual creamos sus directivas donde no realizan ninguna actividad donde ningún afiliado vive para aforsarlos y no finalizar un contrato de trabajo un contrato de trabajo que se sabía desde el inicio que iba a terminar cuando finalizara la concesión y en ese orden de ideas vamos al segundo punto que es un abuso del derecho que evidencia que la empresa Trasmasivo S.A siempre ha respetado el derecho sindical y debido a eso empieza a crear subdirectivas para aforsarse, para que no se le pueda terminar el contrato por eso ruego señores que miren con detenimiento estas subdirectivas, las pruebas que aportamos de la creación, donde están residiendo, qué actividades están realizando cuando se creó porque es que se creó el 19/09/2019 y nosotros avisamos en febrero que la concesión se terminaba es decir que el trabajador tenía pleno conocimiento, aunado a eso dónde está la esencia de un sindicato de las subdirectivas de una situación directiva no es garantizarle que todos los trabajadores crezcan, respetar sus derechos, pero entonces cómo van a garantizar estos derechos en Madrid donde no ópera la empresa, ni ninguna empresa que está en la organización sindical que es de industria como el fallo en primera instancia es de industria entonces la subdirectiva tiene que estar en un municipio, ejercerá alguna actividad entonces el sindicato garantizar los derechos a los afiliados, entonces se pierde la esencia de la subdirectiva se pierde la esencia del sindicato porque hemos visto efectivamente que la red pública está destinada a es para ayudar a los trabajadores, a sus afiliados a que no se le vulneren derechos a que tengan derechos, pero tristemente se ha usado este derecho para tener fueros sindicales pero como dije anteriormente no hay discusión en Madrid y lo sustentamos con la certificación emitida por Transmilenio que es el ente rector el cual dice venga no se realice ninguna ejecución en Madrid, en ese orden de ideas están garantizando la finalidad de ese sindicato, se evidencia señores magistrados que por ende hay un abuso del derecho y fueron posteriormente de la creación de las subdirectivas fecha posterior la cual la empresa les había comunicado de la finalización, aquí indiscutiblemente no existe una adecuada creación de las subdirectivas.*

*Ahora bien lo primero hace referencia de que está depositado y que existe la certificación del Ministerio de trabajo, aquí hay que resaltar que la organización sindical tiene su obligación legal de depositar a los sindicatos la creación de su directiva pero el Ministerio de Trabajo no va a entrar a mirar si efectivamente sí esas personas viven en el municipio entonces en ese orden de ideas no podemos decir que porque están en el Ministerio de trabajo está legalmente constituido indiscutiblemente, legalmente no existe la obligación de la empresa o el empleador de primero declarar la legalidad de la creación de las subdirectivas cuando nosotros tenemos causa legal para terminar el contrato cuando se evidencia efectivamente que no reúnen los requisitos del propio estatuto y lo más insólito es que la organización sindical de UG tras con sus directivas vulnerando sus propios estatutos el artículo 15 y a modo de conclusión señores magistrados efectivamente no puede existir derechos de algo que nació ilegalmente, no puede existir un derecho cuando no se reúnen los requisitos por una creación de una subdirectiva, cuando su propia organización sindical se está vulnerando o no está cumpliendo sus propios requisitos y que por ello y por ende no pueden imponer esta carga a los empleadores porque si no va a*

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRASMASIVO S.A.**

*desaparecer la esencia de las organizaciones sindicales la finalidad de las organizaciones sindicales para crear sus directivas, carruseles, entonces en ese orden de ideas señores magistrados solicito muy respetuosamente en el fallo de segunda instancia que se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia por cuanto primero respecto al reintegro no habría lugar por cuanto se terminó el contrato con causa legal y no requería permiso del juez laboral, segundo se terminó la materia o la obra que le dio vida al contrato individual de trabajo de conformidad al artículo 411 hace referencia que debido a esto no se hace necesario tampoco el permiso del ministerio de trabajo, tercero; no existe una adecuada conformación o creación de la organización de la subdirectiva sindical de Madrid por cuanto no tiene los 25 afiliados que residan y trabajan en este municipio primero y segundo porque están vulnerando sus propios estatutos.*

*Señores magistrados como se dejó plasmado en el fallo de primera instancia y como se estableció en la demanda en la defensa Trasmasivo S.A que actualmente no está realizando ninguna actividad ,no está operando ,no está prestando servicio de transporte, no está haciendo nada en ese orden de ideas del cargo vamos como vamos a reintegrar a este trabajador si no está haciendo nada la empresa, no podemos reintegrar un cargo de operador por cuanto la concesión ya finalizó, en ese orden de ideas Transmilenio es el único ente que autoriza que articulados pueden desarrollar el transporte público masivo de pasajeros y Trasmasivo S.A ya no estará haciendo esta operación es decir que ya no tiene carga de operador y superior o inferior no tiene ningún cargo, esto no es discriminatorio, esto paso con 711 trabajadores de Trasmasivo S.A y ya no hay ninguna actividad y no es un acto discriminatorio, la concesión finalizó, el contrato finalizó entonces no es discriminación de que porque no existe un cargo para el señor Carlos Horacio, es decisión de un tercero, que tercero Transmilenio S.A como se dejó plasmado en la respuesta de la demanda y en los documentos de prueba que obra en el expediente así mismo respecto al pago de salario, prestaciones, seguridad social efectivamente la compañía no ha vulnerado derecho alguno y no ha discriminado efectivamente ha obrado conforme a derecho, así mismo como se ha manifestado Trasmasivo S.A desde el 15 de enero de 2020 dejó de realizar su objeto social, no ha desarrollado el transporte público masivo de pasajeros por todo lo anterior señores magistrado solicito se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de cada de las pretensiones incoadas en su contra.*

### **CONSIDERACIONES**

**Lo primero que precisa la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C P del T y de la SS., este recurso se decide de plano.**

Como bien adujo el juzgador de primer grado, no ofreció reparo la existencia de la vinculación laboral entre el demandante y la persona jurídica demandada, el que se pactó a **término indefinido**, como se desprende de la copia del contrato suscrito y aportado por la demandada junto con escrito de contestación de demanda y certificación expedida por esta misma el 3 de agosto de 2021, documental que igualmente da cuenta de los extremos temporales de la relación laboral que tuvo lugar entre el 20 de abril de 2007 al 17 de enero de 2020, lo que dicho sea de paso, tampoco fueron objeto de discusión.

De igual forma, no fue discutida la calidad de aforado del demandante al ser nombrado tesorero de la Subdirectiva del Municipio de Madrid de la organización

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*

sindical Unión General de Trabajadores de Transporte en Colombia “UGETRANS COLOMBIA”, lo que se corrobora con constancia de registro de creación de dicha subdirectiva expedida por el Ministerio de Trabajo y allegada junto con escrito de demanda; como tampoco la terminación unilateral del contrato de trabajo del demandante por parte de la demandada, decisión que fuera comunicada el 17 de enero de 2020 y para lo cual adujo una causa legal como fue la terminación de la concesión celebrada con Transmilenio S.A.

Conforme lo anterior y descendiendo al recurso de apelación interpuesto, sea lo primero señalar que si bien la demandada alega que la creación de la Subdirectiva de la que deviene la garantía foral del actor, no cumplía con los requisitos legales para el efecto; al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que adicionó el capítulo VI del título I parte segunda del CST, previó la facultad de las organizaciones sindicales de crear Subdirectivas Seccionales en municipios distintos a los de su domicilio principal, como ocurrió en el caso bajo estudio; ahora bien, la legalidad de dicha subdirectiva y por ende el cumplimiento de los requisitos para funcionar como tal, queda excluida como bien lo adujo el juzgador de instancia de la competencia de esta jurisdicción en el marco del proceso de fuero sindical; como quiera que tales aspectos le corresponde dilucidarlos al Ministerio de Trabajo como autoridad competente para el efecto, máxime cuando no obra en el plenario que la demandada haya puesto de presente la ilegalidad que invoca respecto de la creación de la Subdirectiva en mención ante dicha cartera Ministerial, no siendo este, se itera, el escenario para plantear tales inconformidades.

De igual forma, no se evidencia la existencia del carrusel sindical alegado por la recurrente, como quiera que tal figura tiene cabida frente a la existencia de varias organizaciones sindicales, lo que no ocurre en el presente, ya que como se señaló, la garantía foral del demandante deviene de la creación de la Subdirectiva Madrid, la que se encuentra debidamente registrada ante el Ministerio de Trabajo como en efecto quedara probado durante el trámite procesal, creación que igualmente está autorizada por la Ley en virtud de la normatividad antes señalada.

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*

Determinado lo anterior, aduce también la recurrente que el contrato del actor pese a que estuviera amparado por la garantía de fuero sindical, estaba supeditado a la vigencia de la concesión que esa sociedad había suscrito con Transmilenio S.A., ya que conforme las previsiones del artículo 411 del CST, podía finalizar la relación laboral sin previa autorización del Juez; argumento este que claramente no resulta de recibo si se tiene en cuenta que como se señaló al inicio de las consideraciones de esta providencia, el contrato que unió al demandante y demandada, se suscribió bajo la modalidad a **término indefinido**, cuestión que no fue objeto de reparo por la parte demandada, no siendo dable que afirme en su recurso que dicho vínculo se dio bajo modalidad distinta a la probada en el trámite procesal.

A más de lo anterior y si bien esta parte alega que el trabajador tenía pleno conocimiento de que su vínculo laboral dependía de la vigencia de la concesión en mención, pues así lo señala el parágrafo 2 de la cláusula novena del contrato de trabajo suscrito; lo cierto que si el querer de la demandada era supeditar la vigencia de la relación laboral con el actor a la vigencia de dicha concesión, debió haber pactado la contratación por obra o labor, lo que en efecto no ocurrió pues de la misma cláusula en mención se desprende con claridad que dicho contrato se pactó a **término indefinido**, y no le era dable a la pasiva señalar como se desprende del texto del parágrafo en mención que la terminación de la concesión con Transmilenio S.A., constituía una justa causa para dar por terminado el contrato bajo estudio cuando las justas causas, están taxativamente consagradas en la Ley y por ello, no es posible aducir causas distintas a las previstas en el artículo 62 del CST, aspecto que ha sido reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia radicado 37823 del 14 de noviembre de 2012, en la que indicó:

*“Ha adoctrinado la jurisprudencia desde antaño que las causales que permiten a un empleador terminar un contrato laboral tanto en el sector particular como en el oficial tienen un carácter taxativo, **ello implica que por fuera de las enlistadas expresamente por el legislador en cada caso, no puede agregarse ninguna otra, ni siquiera por avenimiento de las partes.***

En virtud de lo anterior, el mencionado parágrafo que se insertara en el contrato de trabajo del actor y que consagra una justa causa de terminación del mismo distinta a las señaladas en la Ley, no puede surtir efecto alguno contrario a lo manifestado por la recurrente y menos aún cuando se itera, el

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*

mismo no se pactó por obra o labor, esto es, por la vigencia de la concesión alegada; aunado a ello y si bien como lo manifiesta la recurrente, existen justas causas y causas legales para dar por terminado el contrato de trabajo; en el presente no se configuran ninguno de los dos presupuestos a que se alude; primero porque no se probó la existencia de justa causa de las consagradas en la Ley, como tampoco causa legal de las señaladas en el artículo 61 del CST, atendiendo a la modalidad indefinida en que se pactó la vigencia del contrato y por ello no está sujeto a un plazo pactado, ni se trató, se reitera de un contrato por obra o labor.

De otra parte y si bien como lo indica la recurrente, el parágrafo 2 del artículo 47 del CST, indica que el contrato de trabajo a término indefinido fenece cuando desaparecen las causas que le dieron origen; dicha circunstancia tampoco tiene cabida en esta oportunidad ya que al plenario no se aportó prueba que determinara que la demandada no va a continuar con su objeto social, como es el de transporte de pasajeros, cargo para el cual fue contratado el actor y la terminación de la concesión suscrita con Transmilenio S.A., tampoco implica el cese de las actividades de la demandada y por ende la desaparición de la misma de la vida jurídica, cuando se itera, no se aportó prueba de tales circunstancias y el permiso otorgado por el Ministerio de Trabajo para el despido de más de 300 trabajadores, tuvo lugar en el marco de la finalización de la concesión alegada, más no en la liquidación de la demandada, de lo que se establece que su objeto social continúa y por ende no le es imposible como lo indica efectuar el reintegro del demandante; respecto de la disposición normativa bajo estudio se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 675 de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera, oportunidad en la que señaló:

*Ese escenario fue el previsto por esta Sala de Casación en las sentencias en las que se apoyó el Tribunal Superior de Cali para darle luz al entendimiento del numeral 2 del artículo 47 del estatuto laboral. Las decisiones referidas acotan los parámetros para aplicar dicha disposición. En efecto, **recuerdan que la norma surgió como respuesta a la otrora cláusula de reserva, con el fin de garantizar la estabilidad del trabajador; indican que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal.** (Negrilla fuera del texto original)*

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*

Por todo lo anterior, es claro para la Sala que al pactarse la modalidad del contrato laboral que unió al actor y a la demandada a término indefinido, su duración no estaba sujeta a la vigencia de la concesión suscrita con esta última y Transmilenio S.A., debiendo la demandada solicitar permiso judicial para despedir a los trabajadores que gozaran de fuero sindical como lo era el demandante; lo que igualmente fue puesto de presente por el Ministerio de Trabajo en resolución 5278 del 9 de diciembre de 2019, aportada por las partes, mediante la cual autorizó el despido de 367 trabajadores, haciendo la salvedad de que no era el competente para autorizar el despido de los trabajadores aforados como el aquí demandante, razones por las cuales el despido del actor se tornaba ineficaz habiendo lugar a ordenar su reintegro como lo concluyó el juez de primer grado, razón por la cual, se **confirmará** la decisión de primer grado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en la alzada.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARLOS HORACIO BERNAL VS TRANSMASIVO S.A.*



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**